



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 253

**Quito, lunes 26 de
mayo de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorio los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

14 172	RTE INEN 173 "Sierras Eléctricas Manuales" ...	2
14 174	RTE INEN 169 "Lámparas Halógenas de Tungsteno"	5
14 175	RTE INEN 166 "Cerraduras Mecánicas y Electromecánicas para puertas"	8

CAUSAS:

CORTE CONSTITUCIONAL:

0027-13-IN	Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado activo: Manuel Alfonso Díaz Trujillo	14
0002-14-IN	Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados activos: Felipe Andrés Cabezas-Klaere y otro	14

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

081-2014	Déjanse sin efecto los nombramientos y las notificaciones de algunos jueces de la Función Judicial contenidos en la Resolución 067-2014, reformada por la Resolución 073-2014	15
----------	---	----

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**No. 14-172****SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD****Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 173 “SIERRAS ELÉCTRICAS MANUALES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 15 de agosto de 2013 y a la OMC fue notificado 21 de agosto de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0031 de fecha 23 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 173 “SIERRAS ELÉCTRICAS MANUALES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 173 “SIERRAS ELÉCTRICAS MANUALES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 173
“SIERRAS ELÉCTRICAS MANUALES”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad y rotulado que deben cumplir las sierras eléctricas manuales, con el fin de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las siguientes sierras eléctricas manuales operadas por motor eléctrico que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importadas:

2.1.1 Sierras circulares,

2.1.2 Sierras reciprocantes (sierras caladoras y sierras sable),

2.1.3 Sierras de cadena,

2.1.4 Sierras de cinta,

2.1.5 Tronzadoras.

2.2 Estos productos son aquellos cuyo voltaje nominal no sea mayor de 250 V a.c. o d.c. monofásico o 450 V a.c. trifásico.

2.3 Este Reglamento no aplica a las herramientas que se utilicen en la preparación y procesamiento de alimentos.

2.4 Este Reglamento no aplica a las herramientas que se usen en propósitos médicos.

2.5 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria.

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8467.22.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras
8467.29.00	- - Las demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas IEC 60745-1, IEC 60745-2-5, IEC 60745-2-11, IEC 60745-2-13, IEC 60745-2-20 e IEC 60745-2-22 vigentes.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Las sierras eléctricas manuales, considerando la protección que posean contra el choque eléctrico, se clasifican en:

4.1.1 Clase I,

4.1.2 Clase II,

4.1.3 Clase III,

4.2 Las sierras eléctricas manuales deben tener el grado apropiado de protección contra el ingreso de agua, de conformidad con la Norma IEC 60529 vigente.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Las sierras eléctrica manuales a más de cumplir con los requisitos generales establecidos en la Norma IEC 60754-1, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas vigentes de la Tabla 1 según aplique.

TABLA 1. Normas IEC de Seguridad

PRODUCTO	REFERENCIA NORMATIVA
Sierras circulares	IEC 60745-2-5
Sierras reciprocantes	IEC 60745-2-11
Sierras de cadena	IEC 60745-2-13
Sierras de cinta	IEC 60745-2-20
Tronzadoras	IEC 60745-2-22

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, a más de cumplir con los requisitos generales establecidos en la Norma IEC 60745-1, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas vigentes de la Tabla 1, según aplique.

6.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los indicados en la Norma IEC 60745-1 y los establecidos en las normas vigentes de la Tabla 1, según aplique.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Internacional IEC 60529, *Degrees of protection provided by enclosures*.

9.2 Norma Internacional IEC 60745-1, *Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 1: General requirements*.

9.3 Norma Internacional IEC 60745-2-5, *Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-5: Particular requirements for circular saws*.

9.4 Norma Internacional IEC 60745-2-11, *Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-11:*

Particular requirements for reciprocating saws (jig and sabre saws).

9.5 Norma Internacional IEC 60745-2-13, *Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-13: Particular requirements for chain saws.*

9.6 Norma Internacional IEC 60745-2-20, *Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-20: Particular requirements for band saws.*

9.7 Norma Internacional IEC 60745-2-22, *Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-22: Particular requirements for cut-off machines.*

9.8 Norma Internacional IEC 60754-1, *Test on gases evolved during combustion of materials from cables - Part 1: Determination of the halogen acid gas content.*

9.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1:2012, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad, Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación

de Producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que exista un laboratorio acreditado o designado en el país de destino; o acreditado en el país de origen.

10.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad

o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 173 “SIERRAS ELÉCTRICAS MANUALES” en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de mayo de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de mayo de 2014.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14-174

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 169 “LÁMPARAS HALÓGENAS DE TUNGSTENO”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 15 de agosto de 2013 y a la OMC fue notificado el 21 de agosto de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No.REG -0031 de fecha 23 de enero 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 169 “LÁMPARAS HALÓGENAS DE TUNGSTENO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 169 “LÁMPARAS HALÓGENAS DE TUNGSTENO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 169 “LÁMPARAS HALÓGENAS DE TUNGSTENO”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir las lámparas halógenas de filamento de tungsteno para el alumbrado en general con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las lámparas halógenas de filamento de tungsteno que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importadas y que tengan las siguientes características:

2.1.1 Potencia asignada hasta 250 W inclusive,

2.1.2 Tensión asignada de 50 V a 250 V inclusive,

2.1.3 Casquillos B15d, B22d, E12, E14, E17, E26, E26d, E26/50x9, E27 o E27/51x39.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.
8539.10.00	- Faros o unidades <<sellados>>
8539.21.00	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno)
8539.22.10	- - - Tipo miniatura

3. DEFINICIONES

3.1 Para los propósitos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones dadas en las Normas IEC 60432-1 e IEC 60432-2, y la siguiente:

3.1.5 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los requisitos que deben cumplir las lámparas halógenas de filamento de tungsteno se encuentran establecidas en las Normas IEC 60432-1, IEC 60432-2 e IEC 60064 vigentes.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Las lámparas halógenas contempladas en este Reglamento Técnico deben llevar marcada de manera clara e indeleble, los siguientes datos:

- El nombre del fabricante o la marca registrada.

- El voltaje nominal en voltios (V) o el rango de voltaje.
- La potencia nominal, en vatios (W).
- El país donde fue manufacturado.

5.1.1 Para lámparas con ampollas de 40 mm de diámetro o más y con una potencia real de 14 W o menos, la potencia en vatios no necesita ser marcada.

5.1.2 Para las lámparas con reflector dicróico (haz frío) ("cool beam") y lámparas con reflector de espejo, la envoltura o recipiente inmediato de la lámpara se marcará con el símbolo correspondiente como se establece en la Norma IEC 60432-1 vigente.

5.1.3 Para las lámparas con limitaciones de posición de funcionamiento, tales como las lámparas de vela y esféricas de 60 W provistas con los casquillos B22d o E27 que deben cumplir con los requisitos de calentamiento del casquillo de la lámpara, únicamente excluyendo la posición del casquillo arriba, la envoltura o recipiente inmediato de la lámpara debe marcarse con el símbolo apropiado establecido en la Norma IEC 60432-1.

5.1.4 El fabricante indicará en el rotulado del producto una nota de precaución o un símbolo gráfico apropiado según lo establece la Norma IEC 60432-2, si existen peligros para la seguridad cuando se rompe una envoltura exterior.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma IEC 60432-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los criterios de ensayo para evaluar las características y el funcionamiento de las lámparas halógenas contempladas en el presente Reglamento Técnico se encuentran establecidos en las Normas IEC 60432-1 e IEC 60432-2 vigentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Comisión Electrotécnica Internacional IEC 60432-1. *Lámparas incandescentes. Requisitos de seguridad. Parte 1: Lámparas de filamento de wolframio para uso doméstico y alumbrado general similares.*

8.2 Comisión Electrotécnica Internacional IEC 60432-2. *Lámparas incandescentes. Requisitos de seguridad. Parte 2: Lámparas halógenas para uso doméstico y alumbrado general similares.*

8.3 Comisión Electrotécnica Internacional IEC 60064. *Lámparas incandescentes con filamento de tungsteno. Requisitos.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad, Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que exista un laboratorio acreditado o designado en el país de destino; o acreditado en el país de origen.

9.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011,

publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 169 “LÁMPARAS HALÓGENAS DE TUNGSTENO”** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de mayo de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de mayo de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14-175

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 166 “CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROME-CÁNICAS PARA PUERTAS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 15 de agosto de 2013 y a la OMC fue notificado el 21 de agosto de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. RGE 0031 de fecha 23 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 166 “CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROME-CÁNICAS PARA PUERTAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 166 “CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROME-CÁNICAS PARA PUERTAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 166 “CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROME-CÁNICAS PARA PUERTAS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos relativos a la durabilidad, resistencia, seguridad, funcionamiento y rotulado de cerraduras accionadas mecánica y electromecánicamente utilizadas en puertas, con el fin de prevenir prácticas que puedan inducir a error o crear confusión al usuario.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las cerraduras accionadas mecánica y electromecánicamente utilizadas en puertas, que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importadas.

2.2 Los requisitos para las cerraduras utilizadas en puertas resistentes al fuego y de control de humo también se especifican en el presente Reglamento Técnico.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos	
8301.40.90	- - Las demás	Cerraduras para puertas

2.4 Este Reglamento no aplica a dispositivos de cierre como: cilindros para cerraduras, cilindros mecánicos, manillas, cerraduras para ventanas, candados, cerraduras para cajas fuertes, cerraduras para vehículos, cerraduras de muebles, cerraduras de prisiones, dispositivos antipático controlados eléctricamente para salidas de emergencia, tarjetas inteligentes, códigos digitales, tarjetas magnéticas y cerraduras electromagnéticas.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas UNE-EN 12209 y UNE-EN 14846 vigentes y además las siguientes:

3.1.1 Acción del picaporte. Disposición y prestaciones de las partes constituyentes que accionan un picaporte.

3.1.2 Caja. Parte de una cerradura o picaporte donde se aloja el mecanismo de cierre y/o la acción del picaporte.

3.1.3 Cerradura. Cierre que asegura un elemento móvil en posición cerrada dentro de una abertura y que se acciona por una llave u otro mecanismo.

3.1.4 Cerradero. Componente fijado al marco para enganchar uno o varios pestillos.

3.1.5 Cerradura de cilindro. Cerradura en la que el mecanismo de bloqueo se acciona mediante uno o más cilindros.

3.1.6 Cerradura electromecánica. Dispositivo que utiliza medios maniobrados eléctricamente para realizar o permitir el bloqueo y/o desbloqueo.

3.1.7 Cerradura de picaporte. Cierre con enganche automático que asegura un elemento móvil (por ejemplo, una puerta) en posición cerrada y que puede ser accionado con la mano.

3.1.8 Cerradero electromecánico. Cerradero que utiliza medios maniobrados eléctricamente para realizar o permitir el bloqueo y/o desbloqueo.

3.1.9 Cerradura multipunto. Cerradura que incluye más de un punto de cierre entre la hoja de puerta y el marco, interconectado y controlado de forma centralizada

3.1.10 Cilindro. Dispositivo, normalmente separado pero engarzando con la cerradura o picaporte asociado, que contiene las partes accionadas por la llave.

3.1.11 Combinaciones. Diferencias entre mecanismos de cerraduras de diseño similar, conseguido mediante los elementos retenedores, que permiten a cada cerradura ser accionada solo con su propia llave.

3.1.12 Combinación efectiva. Diferencia entre mecanismos de cerraduras o reconocimiento de llaves de diseño similar, conseguido solo mediante los elementos retenedores, que permite a cada cerradura ser accionada solo con su propia llave. El número de combinaciones efectivas es igual al número de combinaciones teóricas tras deducir las suprimidas por el fabricante por restricciones técnicas.

3.1.13 Conjunto de picaporte tubular. Medio de cierre que incluye en un solo conjunto los accionamientos de una cerradura con un picaporte tubular.

3.1.14 Conjunto de cerradura tubular. Medio de cierre que incluye en un solo conjunto los accionamientos de una cerradura que accione pestillo tubular con posibilidad de bloqueo.

3.1.15 Dispositivo electromagnético de puerta. Dispositivo que utiliza solo la atracción magnética para realizar o permitir el bloqueo y/o desbloqueo.

3.1.16 Elemento retenedor. Parte de un elemento móvil que es desplazado por la llave hacia una posición predeterminada de forma que el pestillo y/o palanca pueda moverse a la posición de apertura.

3.1.17 Frente. Parte de la caja por medio de la cual se fija la cerradura a la puerta y a través de la cual pasan los pestillos de la cerradura.

3.1.18 Llave. Dispositivo que es separable y portátil y que se utiliza para accionar la cerradura o picaporte.

3.1.19 Mecanismo de enclavamiento. Partes constituyentes de una cerradura que accionan la palanca y que, cuando es necesario, da lugar a las combinaciones.

3.1.20 Nueca. Parte del mecanismo de la cerradura que provoca la retracción del pestillo por medio de un eje.

3.1.21 Palanca. Pestillo accionado en ambas direcciones mediante una llave, manilla o botón-pulsador.

3.1.22 Pasador. Cerrojo de cualquier clase que puede bloquearse.

3.1.23 Pestillo. Parte móvil de una cerradura o picaporte, que normalmente se engancha a una parte fija ligada al marco, y que se introduce dentro de la caja.

3.1.24 Picaporte. Parte móvil de la cerradura de picaporte que encaja en el cerradero.

3.1.25 Pulsador de enclavamiento. Dispositivo, usualmente en forma de pequeña palanca o botón, que puede ser maniobrado para impedir que el pestillo se enganche o se retire o para cambiar de algún modo la función de la cerradura.

3.1.26 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.27 Voltaje nominal de alimentación. El voltaje nominal para el que está diseñado el dispositivo.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Clasificación de las cerraduras electromecánicas

4.1.1 Las cerraduras eléctricas deben clasificarse de acuerdo con el siguiente sistema de codificación de nueve dígitos.

Tabla 1. Clasificación

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Categoría de uso	Durabilidad y carga sobre el perno de retención	Masa de puerta y fuerza de cierre	Aptitud para uso en puertas cortafuego y/o estancas	Seguridad	Resistencia a la corrosión, temperatura y humedad	Seguridad de bienes y resistencia al taladrado	Seguridad de bienes. Función eléctrica	Seguridad de bienes. Manipulación eléctrica.

4.1.2 Para la descripción de cada uno de los dígitos, debe aplicarse la Norma UNE EN 14846 vigente.

4.1.3 Un ejemplo de una clasificación de una cerradura operada electromecánicamente se muestra a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
2	H	5	B	0	E	5	1	3

1. Grado 2. Para ser usado en una aplicación para personas con incentivo para tener cuidado.
2. Grado H. Aptos para resistir una durabilidad de 200 000 ciclos con una carga de 10 N sobre el perno de retención.
3. Grado 5. Para ser usados en una puerta con una masa de hasta 200 kg y una fuerza máxima de cierre de 25 N.
4. Grado B. Aptos para ser usados en puertas cortafuego y/o estancas al humo con tiempo de clasificación de 15 min.
5. Grado 0. Sin requisitos de seguridad.
6. Grado E. Con alta resistencia a la corrosión a temperaturas en un rango desde +5 °C hasta +55 °C y nivel 1 de resistencia a la humedad.
7. Grado 5. Con alta seguridad de bienes y resistencia al taladro.
8. Grado 1. Con una función de seguridad eléctrica de grado 1 (con indicación de estado).
9. Grado 3. Con una seguridad de manipulación eléctrica de grado 3.

4.2 Clasificación de las cerraduras accionadas mecánicamente

4.2.1 Las cerraduras accionadas mecánicamente deben clasificarse de acuerdo con el siguiente sistema de codificación de once dígitos.

Tabla 2. Clasificación

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Categoría de uso	Durabilidad y carga sobre el picaporte.	Masa de puerta y fuerza de cierre.	Aptitud para el uso en puertas cortafuego y/o estancas al humo.	Seguridad de personas.	Resistencia a la corrosión y a la temperatura.	Seguridad de bienes y resistencia al taladrado.	Campo de aplicación de la puerta.	Tipo de maniobra de la llave y bloqueo.	Tipo de maniobra de la nueca.	Identificación de la llave.

4.2.2 Para la descripción de cada uno de los dígitos debe aplicarse la norma UNE EN 14846 vigente.

4.2.3 Un ejemplo de clasificación de una cerradura mecánicamente se muestra a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
2	H	5	1	0	E	5	A	F	2	C

Este ejemplo indica una cerradura mecánica y su cerradero para uso en una aplicación donde la gente tiene incentivo para tener cuidado, capaz de soportar una durabilidad de 200 000 ciclos con una carga en el picaporte de 10 N, destinada para ser utilizada en una puerta hasta 200 kg de masa, y con una fuerza máxima de cierre de 25 N, apta para ser utilizada en puertas cortafuego y/o estancas al humo, sin exigencia de seguridad de personas, de moderada resistencia a la corrosión y destinada a ser utilizada con temperaturas desde . 20 °C hasta + 80 °C, con alta seguridad de bienes y resistencia al taladro, para uso en aplicaciones de embutir, de cerradura de borjas de bloqueo manual, con manilla sin muelle de retorno, con un mínimo de cinco elementos retenedores y número extenso de combinaciones efectivas.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Cerraduras accionadas mecánicamente. Las cerraduras accionadas mecánicamente deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma UNE EN 12209 vigente.

5.2 Cerraduras accionadas electromecánicamente. Las cerraduras accionadas electromecánicamente deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma UNE EN 14846 vigente, además del anexo A de la misma norma donde se indican los requisitos para las cerraduras utilizadas en puertas resistentes al fuego y de control de humo.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben indicarse en la etiqueta, o embalaje y deben cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

6.1.1 País de origen.

6.1.2 Nombre del fabricante o marca registrada.

6.1.2 Identificación clara del producto.

6.1.3 Clasificación de acuerdo con el capítulo 4 de este Reglamento.

6.1.4 Año de fabricación.

6.1.5 Norma técnica de referencia

6.2 La información descrita en el rotulado debe ser legible e indeleble y permanente.

6.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Cerraduras accionadas mecánicamente. Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de las cerraduras accionadas mecánicamente son los establecidos en la Norma UNE EN 12209 vigente.

7.2 Cerraduras accionadas electromecánicamente. Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de las cerraduras accionadas electromecánicamente son los establecidos en la Norma UNE EN 14846 vigente.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

9.1 UNE-EN 12209. *Herrajes para edificación. Cerraduras y pestillos. Cerraduras, pestillos y cerraderos mecánicos. Requisitos y métodos de ensayo.*

9.2 UNE-EN 14846. *Herrajes para edificación. Cerraduras y pestillos. Cerraduras y cerraderos electromecánicos. Requisitos y métodos de ensayo.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad, Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que exista un laboratorio acreditado o designado en el país de destino; o acreditado en el país de origen.

10.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 166 “CERRADURAS MECÁNICAS Y ELECTROMECAÓNICAS PARA PUERTAS” en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de mayo de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscónez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de mayo de 2014.- Firma: Ilegal.

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADORSALA DE ADMISIÓNRESUMEN CAUSA No. 0027-13-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto del 02 de mayo del 2014 a las 09h23 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad 0027-13-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: Manuel Alfonso Díaz Trujillo

CORREO ELECTRÓNICO:
abgmanueldiaz@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG)

**NORMAS CONSTITUCIONALES
PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

De la Constitución de la República: Art. 76 numerales 3 y 7 literales h, j, k

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita se declare la <<...inconstitucionalidad de la resolución dictada el 08 de enero del 2003 por el Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), contentiva del “REGLAMENTO INTERNO DE MANEJO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANITARIO Y DRENAJE PLUVIAL” y los ANEXOS I, II, y III, denominados en su orden: a) “INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE CRÍTICA INTERNA A SEGUIR POR PARTE DE CONCESIONARIA, PREVIO A LA EMISIÓN DE FACTURAS”; b) “INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS USUARIOS”; y, c) “VALOR DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y ESPECIALES (ART. 102)...>>, publicado en el Registro Oficial N° 8 del lunes 27 de enero del 2003..”

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 19 de mayo del 2014 a las 12h11

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADORSALA DE ADMISIÓNRESUMEN CAUSA No. 0002-14-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 02 de mayo de 2014, a las 09h21 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad 0002-14-IN.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Felipe Andrés Cabezas-Klaere y Luis Alberto Cabezas-Klaere

CASILLA CONSTITUCIONAL: 157

CORREOS ELECTRÓNICOS: fck@cabezas-klaere.com; lck@cabezas-klaere.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República; Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional y Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES
PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

De la Constitución de la República:
Artículos 66 numeral 26; 75; 76 numeral 7 literal a); 168; 321; y 323.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan se declare “...la inconstitucionalidad del segundo enunciado del inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso que incluye la garantía a la defensa, el principio de separación de funciones (independencia de la Función Judicial) y el derecho a la propiedad privada, reconocidos en los artículos 66, 75, 76 numeral 7, 168 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., mayo 19 del 2014, a las 12h20.

f.) Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

No. 081-2014

**EL PLENO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...”*;

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”*;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...”*;

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará, mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”*;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este artículo.”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica: *“Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.*

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.”;

Que, el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, convocó al: *“Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para llenar 1284 cargos de Juezas y Jueces; y 532 notarias y notarios...”* y para el efecto expidió el instructivo respectivo contenido en la Resolución 109-2012 de 11 de septiembre de 2012;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, expidió la Resolución 021-2013, de fecha 15 de abril de 2013, en la cual aprobó el informe final del Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de Cortes Provinciales, Tribunales de Garantías Penales y Jueces de Cortes de Primer Nivel, en varias materias a nivel nacional;

Que, el artículo 3 de la Resolución 021-2013 establece: *“Los nombramientos se realizarán previo al informe que determine las condiciones de operatividad, para el ingreso a la prestación del servicio judicial que presentará la Dirección General del Consejo de la Judicatura para aprobación del Pleno...”*;

Que, en sesión de 17 de abril de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la Resolución 067-2014, mediante la cual resuelve: *“Nombrar juezas y jueces en las provincias de: Cotopaxi, El Oro, Sucumbíos, Manabí y Azuay”*;

Que, con Memorando DNTH-3052-2014, de 24 de abril de 2014, suscrito por la ingeniera MARÍA CRISTINA LEMARIE ACOSTA, Directora Nacional de Talento Humano, quien remite a la Directora General el Memorando DNTH-3042-2014 suscrito por el abogado CARLOS PARRA, Jefe de la Unidad de Acciones, en donde constan las observaciones al informe 30 para la designación de juezas y jueces a nivel nacional;

Que, mediante Memorando DNTH-3167-CJ-2014, de 28 de abril de 2014, la ingeniera MARÍA CRISTINA LEMARIE ACOSTA, Directora Nacional de Talento Humano, pone en conocimiento de la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General lo siguiente: *“el informe No. 30 que se dio lectura al Pleno del Consejo de la Judicatura celebrado el 17 de abril de 2014 no correspondía en razón de que por un error se puso en conocimiento el informe preliminar elaborado por la Unidad de Acciones, siendo el informe correcto el que se adjuntó al memorando enviado por la Dirección General”*;

Que, en la Resolución 073-2014 de 28 de abril del 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“Reformar la Resolución 067-2014, mediante la cual se nombra juezas y jueces en las provincias de: Cotopaxi, El Oro, Sucumbíos, Manabí y Azuay”*;

Que, el numeral 3 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“77.- INHABILIDADES.- (...) 3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto;...”*;

Que, el artículo 8 de la Resolución 089-2012 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Transición el 3 de agosto de 2012 determina: *“Art. 8. Probidad. No será convocado o posesionado en el cargo, la persona que aún, estando en el banco de elegibles tenga alguna situación que afecte su probidad o trayectoria éticamente irreproachable.”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-3141 de 9 de mayo de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General del Consejo de la Judicatura, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2014-96, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico respecto de inhabilidades detectadas en postulantes que han sido notificados para ser nombrados como jueces, conforme se desprende de la Resolución 073-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO LOS NOMBRAMIENTOS Y LAS NOTIFICACIONES DE ALGUNOS JUECES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN 067-2014, REFORMADA POR LA RESOLUCIÓN 073-2014

Artículo 1.- Dejar sin efecto el nombramiento y la notificación realizados a favor de la abogada ZAMBRANO REZABALA JAIFFA JAZMINA, por encontrarse inmersa en lo dispuesto en el artículo 8 del *“INSTRUCTIVO PARA LLENAR LAS VACANTES DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL, TRIBUNALES PENALES Y CORTES PROVINCIALES DE JUSTICIA, A TRAVÉS DEL BANCO*

DE ELEGIBLES”, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución 089-2012, de 3 de agosto de 2012.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el nombramiento y la notificación realizados a favor del abogado CRUZATTY CARLOS EDUARDO, por encontrarse inmerso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 3.- En el artículo 1 de la Resolución 067-2014, aprobada en sesión de 17 de abril de 2014 y sustituido por el artículo 3 de la Resolución 073-2014 de 28 de abril de 2014, resoluciones publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 240, de 7 de mayo de 2014, elimínese el nombramiento de la jueza y juez, en materia penal de la provincia de Manabí: abogada ZAMBRANO REZABALA JAIFFA JAZMINA y abogado CRUZATTY CARLOS EDUARDO, elegibles contenidos en los numerales 9 y 10 del informe 30, las observaciones de dicho informe y el anexo correspondiente, documentos suscritos por la Directora Nacional de Talento Humano.

Artículo 4.- Reintegrar a los postulantes mencionados en los artículos precedentes, al banco de elegibles correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los doce días del mes de mayo de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los doce días del mes de mayo de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.